

ACUERDO DE SALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-8/2021

SOLICITANTE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO ENCARGADO DEL ENGROSE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: IVÁN GÓMEZ GARCÍA

Ciudad de México, diez de febrero de dos mil veintiuno.

ACUERDO

Que dicta el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio electoral indicado en el rubro, mediante el cual determina que la **Sala Regional Xalapa es competente** para conocer y resolver el medio de impugnación.

ÍNDICE

| ANTECEDENTES | 2 |
|-----------------|---|
| CONSIDERACIONES | 3 |
| A C U E R D A | 8 |

ANTECEDENTES

- I. Antecedentes. De los hechos narrados por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:
- A. Denuncia. El dieciocho de diciembre de dos mil veinte, Mercedes Guadalupe Rodríguez Ocejo presentó queja en contra de diversos funcionarios públicos del Congreso del Estado de Quintana Roo, por la presunta comisión de actos que constituyen violencia política por razón de género en su contra.
- Asimismo, solicitó medidas de protección y/o cautelares respecto del Diputado Erick Gustavo Miranda García, Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política de dicho órgano legislativo.
- B. Procedimiento especial sancionador. El diecinueve de diciembre del mismo año, la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo registró el procedimiento especial sancionador con el número IEQROO/PESVPG/004/2020 con motivo de la referida queja.
- C. Medidas cautelares. El veinte siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, mediante el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-015/2020.
- D. Juicio ciudadano local. El veintitrés siguiente, la actora promovió juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo en contra del acuerdo antes referido, mismo que fue reencauzado a recurso de apelación con el número RAP/12/2020.
- 7 E. Sentencia impugnada. El siete de enero de dos mil veintiuno, el tribunal local confirmó el referido acuerdo de medidas cautelares.



- 8 **II. Juicio ciudadano federal.** Inconforme con la determinación anterior, el diez de enero la actora promovió juicio ciudadano ante la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral.
- 9 **III. Consulta competencial.** El diecinueve de enero, el Pleno de la Sala Regional Xalapa acordó someter a consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer el presente medio de impugnación.
- IV. Turno. Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JE-8/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- V. Engrose. En sesión pública de diez de febrero, dado que se rechazó el proyecto presentado; se designó al Magistrado José Luis Vargas Valdez como encargado de elaborar el engrose respectivo.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Actuación colegiada

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON

13

15

COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"¹.

Lo anterior, porque en el presente asunto debe atenderse la consulta competencial formulada por la Sala Regional Xalapa y determinar la Sala competente para conocer y resolver el juicio ciudadano materia de este pronunciamiento. Por lo tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

SEGUNDO. Determinación de competencia

Esta Sala Superior considera que la Sala Regional Xalapa es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por Mercedes Guadalupe Rodríguez Ocejo, en virtud de que los hechos materia de la sentencia controvertida se presentan dentro del ámbito en el que ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, porque los presuntos actos de violencia política de género que la actora denunció ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, los atribuye a diversos funcionarios públicos del Congreso de dicho Estado y el acto que se controvierte es la sentencia del tribunal local también de dicho Estado que confirmó la improcedencia de las medidas cautelares respecto de dichos actos denunciados, de allí que el asunto corresponda a la circunscripción plurinominal donde la Sala Regional Xalapa tiene competencia.

A. Marco normativo.

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.





- La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral estableceque la distribución de competencias de las salas del Tribunal Electoral se determina atendiendo al tipo de acto reclamado, órgano responsable y/o de la elección de que se trate.
- Respecto al tipo de elección, de acuerdo con el artículo 189, fracción I, incisos d) y e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección presidencial, diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, gubernaturas y jefatura de gobierno de la Ciudad de México.
- Por su parte, conforme al artículo 195, fracciones III y IV, incisos b) y d) de dicha Ley Orgánica, las salas regionales tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa, ayuntamientos, diputaciones locales, así como de la legislatura y alcaldías de la Ciudad de México.
- Asimismo, esta Sala Superior ha sustentado el criterio de que todos los conflictos que surjan con motivo del trámite de un procedimiento administrativo sancionador o la sustanciación de un proceso jurisdiccional en relación con tales procedimientos en alguna de las entidades federativas son de la jurisdicción de este Tribunal Electoral mediante Juicio Electoral.
- Por otra parte, serán competencia de esta Sala Superior los asuntos cuando el sujeto denunciado o sancionado sea una gobernadora o gobernador, así como la jefa o jefe de Gobierno de la Ciudad de México; mientras que serán competentes las salas regionales cuando el sujeto denunciado sea un diputado local, integrante de ayuntamiento o de las alcaldías de la Ciudad de México, así como

servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos.²

B. Contexto del caso.

Mercedes Guadalupe Rodríguez Ocejo, ostentándose como trabajadora de base del Congreso del Estado de Quintana Roo y Secretaria General del Sindicato Único de Trabajadores, promovió queja ante el Instituto electoral de dicho Estado, en contra del Diputado y Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, el Secretario General, el Subsecretario de Servicios Administrativos y el Subsecretario de Servicios Legislativos, todos del referido Congreso.

Lo anterior, por la presunta comisión de actos que constituyen violencia política por razón de género en su contra, consistentes en la negativa de reconocer su calidad de Secretaria General, amenazas de divulgar su salario; la reducción de este y otras prestaciones sin razón aparente, que desde su perspectiva le impiden el ejercicio del cargo.

Asimismo, ante la instancia electoral local solicitó medidas de protección y/o cautelares respecto del referido Diputado, las cuales fueron negadas por la Comisión de Quejas y Denuncias, porque si bien se acreditaba la existencia de los hechos, no se actualizaban las conductas denunciadas. Dicha determinación fue confirmada por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo

La actora controvierte dicha sentencia, consistiendo su pretensión en que se revoque y se ordene al Instituto electoral local dictar las medidas cautelares solicitadas.

² SUP-JRC-727/2015, SUP-JRC-731/2015, SUP-JRC-432/2016 y SUP-JE-93/2019.



C. Planteamiento competencial.

La Sala Regional Xalapa consulta a esta Sala Superior a efecto de que determine la competencia para conocer del medio de impugnación promovido por Mercedes Guadalupe Rodríguez Ocejo, señalando que la actora se ostenta con un cargo que no es derivado del ejercicio del voto popular y quien pretende que por la vía electoral se dicten -y revoquen- medidas cautelares con el objeto de hacer cesar conductas presuntamente constitutivas de violencia política de género.

Asimismo, refiere que como observa identidad o similitud con la litis planteada en el diverso juicio SUP-JDC-10112/2020, considera que debe ser sometido a la consideración de esta Sala Superior a fin de que determine cuál es la sala competente para conocerlo y resolverlo.

D. Decisión.

Esta Sala Superior advierte que la controversia se vincula con la tramitación de un procedimiento administrativo sancionador, en particular, respecto de actos emitidos tanto por el órgano administrativo como por el tribunal electoral, ambos del Estado de Quintana Roo.

Es decir, el acto impugnado se vincula directamente con el dictado de medidas cautelares solicitadas por la actora dentro de dicho procedimiento sancionador, a efecto de hacer cesar o salvaguardar sus derechos que alega se vieron afectados por el Diputado local denunciado mediante conductas que estima son constitutivas de violencia política de género.

29 En este sentido, se estima que la materia de la controversia sometida al conocimiento de la Sala Regional Xalapa mediante el

juicio ciudadano impacta exclusivamente en el Estado de Quintana Roo, donde dicha sala regional es competente por territorio y, por ende, a ella corresponde conocer y resolver el medio de impugnación sometido a consulta.

En efecto, con independencia de que la Sala Regional Xalapa haya solicitado la consulta competencial a partir de la calidad con la que se ostenta la actora, no es necesario que esta Sala Superior se pronuncie respecto a la competencia material respecto de dicho tópico, puesto que ya fue definido en el diverso SUP-JDC-10112/2020, de allí que corresponda a dicha sala regional, en plenitud de jurisdicción, valorar la procedencia o no del asunto sometido a su conocimiento conforme a las particularidades del asunto, y en su caso, pronunciarse respecto a las medidas cautelares cuya revocación se pretende.

Lo anterior, toda vez que del análisis del caso no se advierte algún supuesto de gravedad o urgencia que amerite la necesidad de que esta Sala Superior se pronuncie sobre algún aspecto cautelar para la salvaguarda de algún derecho o principio en riesgo.

En tales circunstancias, para esta Sala Superior el asunto que se analiza es de la competencia de la Sala Regional Xalapa, por ser quien ejerce jurisdicción en el Estado de Quintana Roo y, porque como ha quedado evidenciado, la controversia se vincula con actos de los órganos electorales administrativo y jurisdiccional de dicha entidad federativa, respecto a la tramitación de un procedimiento administrativo sancionador donde se atribuyen conductas a un Diputado local.

En mérito de todo lo expuesto, esta Sala Superior considera que lo procedente es remitir el expediente a la Sala Regional Xalapa para





que, en plenitud de atribuciones, dicte la resolución que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

ÚNICO. La Sala Regional Xalapa es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **mayoría** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior, con los votos en contra de las Magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes formulan voto particular conjunto, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR CONJUNTO QUE EMITEN LAS MAGISTRADAS JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO Y EL MAGISTRADO REYES

RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO ELECTORAL 8 DE 2021³

Presentamos como voto particular el proyecto sometido al Pleno de la Sala Superior, por la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, en el cual se proponía determinar, la competencia de la Sala Regional Xalapa para conocer de la impugnación.

De las circunstancias particulares del caso advertimos que las conductas presuntamente constitutivas de violencia política en razón de género denunciadas por Mercedes Guadalupe Rodríguez Ocejo ocurrieron en la entidad federativa de Quintana Roo, en la que ejerce jurisdicción la referida Sala, y se relacionan directamente con la materia electoral, derivado de que uno de los sujetos activos (a quien se atribuye los actos de violencia) es titular de un cargo de elección popular.

Por el contrario, el criterio mayoritario se limitó a concluir que la Sala Regional es quien debe determinar si se actualiza su competencia.

1. Contexto y antecedentes relevantes

El origen de la controversia deriva de la queja presentada por Mercedes Guadalupe Rodríguez Ocejo, ostentándose como trabajadora de base del Congreso del Estado de Quintana Roo⁴ y como Secretaria General del Sindicato Único de Trabajadores, en contra Erick Gustavo Miranda García, Diputado y Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política; Renán Eduardo Sánchez Tajonar, Secretario General; Eugenio Segura Rodríguez Vázquez, Subsecretario de Servicios Administrativos y Benjamín Trinidad Baca González, Subsecretario de Servicios Legislativos, todos del referido

En lo sucesivo, el Congreso.

³ Con fundamento en el artículo 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.



Congreso.

Lo anterior, por la presunta comisión de actos que constituyen violencia política por razón de género en su contra, consistentes en la negativa de reconocer su calidad de Secretaria General, amenazas de divulgar su salario -la cual se materializó; la reducción del salario y otras prestaciones sin razón aparente, impidiendo el ejercicio del cargo⁵.

En la queja solicitó medidas de protección y/o cautelares respecto del Diputado Erick Gustavo Miranda García, Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política:

- i. Se abstenga de realizar actos, manifestaciones u omisiones en los que se desconozca la calidad de Secretaria General;
- ii. Instruya a todas las secretarías, áreas y dependencias del Congreso, se abstengan de realizar actos, manifestaciones u omisiones en los que se desconozca la referida calidad;
- iii. Gire instrucciones para que se abstengan de continuar recortándole el salario integrado;
- iv. Gire instrucciones para que se devuelva las prestaciones económicas que han dejado de pagarle desde el quince de

⁵ La actora aduce que la violencia se deriva de:

⁻Desde que Erick Gustavo Miranda García asumió la Presidencia de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, solo la ha recibido en una ocasión en reunión informal para presentación.

⁻Los Diputados que conforman la Junta de Gobierno y Coordinación Política no dan respuesta a sus peticiones, relacionadas con la problemática de descuentos, faltas de pago y reducciones de sueldo a los trabajadores de base.

⁻Evasivas a las gestiones que ha realizado desde septiembre del año pasado, para obtener el pago de la jubilación de la ciudadana Guadalupe Aguilar Sosa.

⁻Al asistir a la "mañanera", programa dirigido por el Diputado Erick Gustavo Miranda García, que se realiza los lunes a las siete horas en el vestíbulo del Congreso, para manifestarse en apoyo de la referida ciudadana, la situación se tornó densa y el Diputado la agredió verbalmente al callarla, diciéndole "me permites Mercedes párate acá" en diversas ocasiones.

⁻La amenaza de divulgar su salario se cumplió por el Diputado Gustavo Miranda, sin que se diera a conocer el salario integrado de otros compañeros varones, dándole un trato desigual, exponiendo su persona.

⁻Se inició una persecución personal.

⁻Reducción del salario integrado.

⁻Desconocimiento del ejercicio del cargo de Secretaria General.

octubre pasado;

v. Emita documento público que dé a conocer a los trabajadores que respeta la organización sindical y que la actora continúa en el cargo de Secretaria General; y se reinicien los trámites administrativos con el sindicato para salvaguardar los derechos de los trabajadores sindicalizados que se están viendo afectados por la situación personal.

La medidas fueron negadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local, porque si bien, de manera preliminar, se acredita la existencia de los hechos, no así las conductas denunciadas, ni siquiera de manera indiciaria⁶.

Esa determinación fue confirmada por el Tribunal local, al calificar infundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad en la valoración de las pruebas y ante la imposibilidad real y jurídica de dictar medidas por falta de indicios sobre la urgencia de hacerlo⁷.

La actora controvierte esa sentencia aduciendo que el Tribunal local incurrió en acciones dilatorias al reencauzar a recurso de apelación el juicio de la ciudadanía que promovió; vulneración al principio de congruencia por prejuzgar sobre el fondo del asunto toda vez que centró la litis en un contexto laboral y probable interés político entre

_

⁶ Señaló que del video que da cuenta del diálogo entre el Diputado y la quejosa no se escuchan expresiones de desconocimiento del cargo que ocupa, por el contrario, el Diputado le da palabra permitiéndole expresar libremente sus ideas y ante la intervención abrupta de la quejosa, le solicita que le dé la oportunidad de hablar; se trata de expresiones genéricas que si bien pudieran a juicio de la quejosa parecer ofensivas, por la forma y contexto, de forma preliminar no constituyen infracción en materia de violencia política por razón de género. Si bien el Diputado refiere que la actora recibe compensaciones superiores a sus compañeros, no se advierte que la expresión se hubiera realizado por el solo hecho de ser mujer, sino más bien "puede-sin poder aseverarse-deberse a una reacción espontánea..." No se advierten tintes sexistas, sea por el lenguaje o expresiones. Si bien se ve al Diputado, no se tiene elementos para determinar si su actitud y movimientos corporales son parte de su personalidad o se debe a otra situación.

Señaló que no está acreditado que Eugenio Segura Rodríguez Vázquez, subsecretario de Servicios Administrativos, hubiera manifestado "que es lo que merezco por ser mujer, una líder sindical que no hago nada y que ni le mueva", no hay prueba de que lo hiciera de forma escrita o verbal y no hay elementos que generen convicción de los descuentos al salario que aduce la actora.

⁷ Concluyó que de las pruebas no se advierte, *prima facie*, ni siquiera de forma indiciaria, expresiones que afecten los derechos de la actora por el hecho de ser mujer, que ameriten el dictado de medidas cautelares urgentes; no hay lenguaje discriminador.



las partes y falta de exhaustividad en la valoración de pruebas. Su pretensión es que se revoque la sentencia local y se ordene al Instituto local dictar las medidas cautelares solicitadas.

La Sala Regional consultó a esta Sala Superior la competencia para conocer del medio de impugnación por cuanto hace a la calidad de la actora y su legitimación para controvertir mediante un juicio en materia electoral, derivado de lo siguiente:

-La promovente no ostenta un cargo de elección popular y pretende que por la vía electoral se dicten medidas cautelares, derivado de la supuesta violencia política por razón de género que aduce se comete en su contra, siendo que la Sala Regional no advierte una violación a los derechos político-electorales de la actora.

-La materia de controversia tiene similitud con el diverso juicio ciudadano SUP-JDC-10112/2020, en el cual esta Sala Superior reasumió competencia para determinar los alcances de la reforma en materia de violencia política en razón de género y resolver si corresponde a la materia electoral cuando los presuntos actos de violencia se cometan en contra de mujeres que no son electas por voto popular.

-La identidad o similitud derivan de la pretensión de la actora, de la calidad con la que se ostenta y de la determinación de si el procedimiento especial sancionador es el medio idóneo para denunciar, tratándose de mujeres que ostentan un cargo en la administración pública.

2. Decisión mayoritaria

La mayoría determinó remitir a la Sala Regional el medio de impugnación al concluir que no era necesario que este órgano se pronunciara respecto a la competencia material, a partir de que se

ha resuelto el SUP-JDC-10112/2020, por lo que la referida Sala, en plenitud de jurisdicción, debe valorar la procedencia o no del asunto sometido a su conocimiento conforme a las particularidades del asunto, y en su caso, se pronuncie respecto a las medidas cautelares cuya revocación se pretende.

3. Razones que sustentan el voto particular

A continuación, presentamos las consideraciones que fueron propuestas al Pleno de la Sala Superior ya que, a nuestro juicio, es la forma en cómo se debió resolver la consulta competencial.

En primer término, se actualiza la competencia de la Sala Regional Xalapa por razón de territorio, porque la controversia se circunscribe al estado de Quintana Roo, en donde ejerce jurisdicción y los actos de presunta violencia política en razón de género se atribuyen a un Diputado local y a diversos trabajadores del Congreso de esa entidad federativa y el acto controvertido en la instancia federal es una determinación del Tribunal local.

La razón principal por la cual Sala Regional consultó la competencia es que a esa fecha estaba en instrucción el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-10112/2020, siendo que advertía identidad y similitud de la litis en ambos casos.

Al respecto, se cita como hecho notorio⁸ que, en sesión pública de cuatro de febrero pasado, Sala Superior dictó sentencia en el referido juicio, en la cual señaló que para que se actualice la competencia de las autoridades electorales para conocer de casos donde se alegue violencia política de género es indispensable analizar caso por caso y que la violencia denunciada tenga

14

⁸ En términos de lo establecido en el artículo 15, de la Ley de Medios.





necesariamente alguna relación directa con la materia electoral9.

Con base en lo anterior, a partir del análisis del caso concreto, en nuestra perspectiva, las conductas presuntamente constitutivas de violencia política en razón de género se relacionan directamente con la materia electoral, porque uno de los sujetos a quienes la actora atribuye los actos de violencia es Erick Gustavo Miranda García, Diputado local por el Distrito VIII en Quintana Roo y, en consecuencia, titular de un cargo de elección popular.

En efecto, los actos de violencia que Mercedes Guadalupe Rodríguez Ocejo atribuye al Diputado local, Erick Gustavo Miranda García, se relacionan con los derechos de sufragio, en su vertiente pasiva, porque el sujeto activo está en ejercicio del cargo de elección popular y, en consecuencia, se actualiza la competencia de las autoridades electorales.

Nuestra postura es congruente con las razones que desarrollamos en el voto particular que emitimos en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-10112/2020, para sostener que sí se actualiza la competencia de las autoridades electorales y que para mayor claridad retomamos en el presente.

Como expusimos en aquella ocasión, con la reforma aprobada del trece de abril se introdujo el concepto de violencia política en razón de género, las conductas que la actualizan y se estableció un sistema de competencias respecto de las denuncias relacionadas

_

⁹ A mayor abundamiento, es importante considerar que en sentido similar se pronunció esta Sala Superior al resolver el SUP-REP-158/2020, el pasado veintisiete de enero, al concluir que de una interpretación sistemática, funcional y teleológica de los artículos 1, 14, 16, 41, 116, de la Constitución; 20 ter y 48 bis, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 440 y 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se advierte que las autoridades electorales solo tienen competencia, en principio, para conocer de aquellas conductas presuntamente constitutivas de violencia política en razón de género cuando éstas se relacionen directamente con la materia electoral y, a partir de ello, concluyó que se debe definir en cada caso concreto, a partir de las circunstancias particulares, la competencia específica de las autoridades para investigar y sancionar ese tipo de actos.

con ese tema. Esta medida se tomó con la finalidad de involucrar a autoridades correspondientes en la atención a esta problemática, así como de generar mecanismos a través de los cuales se vigile que quienes ejercen un cargo de elección popular se comporten de acuerdo con ciertos principios constitucionales y convencionales en materia de igualdad y no discriminación.

Así, se establecieron disposiciones para garantizar un recurso efectivo respecto a este tipo de faltas. Se estableció que el procedimiento especial sancionador a nivel federal sería la vía específica para denunciar, conocer, resolver y, en su caso, sancionar a las personas responsables y restituir a las víctimas en este tipo de casos y que leyes electorales locales también deberán prever esta falta en la regulación de sus procedimientos sancionadores¹⁰.

De lo anterior, se desprende la intención de sumar a las autoridades electorales locales en la atención de los casos relacionados con la violencia política en razón de género.

Una vez reconocido que esas autoridades tienen competencia respecto a ese tipo de infracciones, consideramos que la siguiente cuestión a dilucidar es si pueden conocer de los casos en los que una de las partes involucradas —no sólo quien aduce la violencia—no es electa por la vía popular.

Respecto a este punto, consideramos que, sí son competentes con base en los objetivos de la reforma referida y en los propios los criterios emitidos por esta Sala Superior.

En aquél asunto, en términos similares a lo que acontece en el presente juicio electoral, la probable víctima era una funcionaria no

¹⁰ Se adicionó el numeral 3 al artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales.





electa por la vía popular, pero la persona denunciada sí fue electa popularmente, así, al tratarse de un sujeto regulado por la normativa electoral, concluimos que era necesario que los órganos especializados en la materia conozcan de los actos denunciados y, en su caso, le atribuyan las consecuencias jurídicas pertinentes en el ámbito político electoral. Ello, independientemente de que pudieran generarse otro tipo de responsabilidades.

Aunque la naturaleza del cargo de las partes es relevante para dilucidar la cuestión competencial de las autoridades electorales, en el referido precedente la mayoría partió del supuesto de revisar este punto solo para la víctima.

Contrario a esa posición, en nuestro concepto no es suficiente solo con atender a las condiciones de las víctimas, pues se debe revisar si la parte denunciada se sujeta o no al marco normativo en materia electoral.

En consecuencia, en nuestro concepto, si los hechos involucran a una persona electa por la vía popular, cuya sanción, podría impactar en sus derechos político-electorales al estar sujeto a dicho marco legal, se actualiza la competencia de las autoridades electorales para conocer del asunto y, en su caso, sancionar y establecer las medidas de reparación que correspondan.

Determinar la competencia de los órganos electorales para conocer de denuncias por VPG sin tomar en cuenta la naturaleza del cargo de la persona que es denunciada conllevaría a, por una parte, incumplir los objetivos de la reforma en materia de violencia política de género -involucrar a las autoridades electorales en la atención de este tipo de quejas y generar consecuencias electorales a este tipo de conductas- y, por otro lado, negar un recurso tanto para las víctimas como para las personas denunciadas.

En ese sentido, reconocer la competencia de las autoridades electorales frente a esta problemática habría contribuido a seguir maximizando el acceso a la justicia de las mujeres a una vida libre de violencia y al ejercicio de sus derechos político-electorales; así como a que esta Sala Superior continúe definiendo las disposiciones que surgieron a partir de la reforma aludida.

En este juicio electoral se actualiza el supuesto referido, porque uno de los denunciados es Diputado local, cargo que sí es de elección popular y, por tanto, sus acciones son susceptibles de someterse a la revisión de las autoridades electorales y a la determinación de las consecuencias jurídicas en esa materia en concreto.

Determinar que Sala Regional Xalapa es competente respecto de los actos atribuidos al Diputado local, no limita el derecho de la actora a acudir a cualquier otra vía que considere procedente, para inconformarse o denunciar los actos de violencia que atribuye a sujetos que no ocupan un cargo de elección popular.

Con base en lo expuesto, presentamos este voto particular conjunto porque consideramos que la Sala Regional es competente para conocer el juicio y que dicha determinación debió hacerse en Sala Superior, a efecto de dar certeza.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.